San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Radicado	**88001-4003-002-2022-00174-00**
Demandante	**Caja de Compensación Familiar de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Cajasai**
Demandadas	**Emilse Martínez Julio y Diana Paola Torres Macia**
Auto Interlocutorio No.	**003-23**

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para dictar el auto de que trata el inciso 2 del Artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto calendado veintinueve (29) agosto de 2022, se libró mandamiento Ejecutivo, razón de la ejecución del **PAGARE** No. 0009990, por concepto del capital adeudado, e intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductor a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - CAJASAI** en contra de **EMILSE MARTÍNEZ JULIO y DIANA PAOLA TORRES MACIA**.

El extremo pasivo fue notificado del auto que libró Mandamiento Ejecutivo a través de correo electrónico el día cuatro (04) de septiembre de 2022, (anexo memorial.png expediente virtual), entendiéndose que, el traslado de la demanda iniciaría el seis (06) de septiembre y vencería el siete (07) del mismo mes y año.

Las demandadas durante el término del traslado de la demanda guardaron silencio, sin oponerse a las pretensiones, ni ejerció medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación y excepciones.

Así las cosas, tenemos que el documento **PAGARE** No. 0009990 suscrito el seis (06) de enero de 2018 (ver anexo 3 del expediente virtual), aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de la demandada dentro del término legal concedido, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 440 *ibídem*, que al respecto dice:

> *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, en los términos dispuestos en el auto mandamiento ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del Artículo 440 *ibidem*.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el Artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas a la ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal "a" del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3º Parágrafo 3° ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 10% del valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.), el equivalente a la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($ 204.420)

Por otro lado, en cuanto al escrito de liquidación del crédito allegado a la foliatura por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento, hasta tanto se surta la etapa procesal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo de fecha veintinueve (29) de agosto de 2022, en contra de las demandadas **EMILSE MARTÍNEZ JULIO y DIANA PAOLA TORRES MACIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a cada una de las demandadas señora **EMILSE MARTÍNEZ JULIO** y **DIANA PAOLA TORRES MACIA**. Liquídense por secretaría. -

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - CAJASAI.,** y en contra de las demandadas señora **EMILSE MARTÍNEZ JULIO** y **DIANA PAOLA TORRES MACIA**, a cada una la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($ 204.420)**, el equivalente el 10% de las pretensiones de la demanda**.**

QUINTO: Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el memorial de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

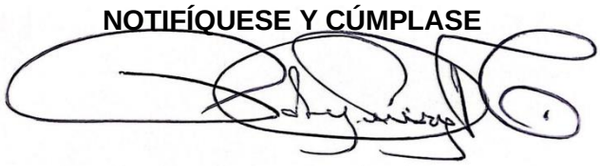

PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

wg